



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00049-00

I. A S U N T O

Se estudiará la admisibilidad o no de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Sra. LEIDI YULIANA GARCIA LOPEZ, en representación de los menores B.R.C.G. y K.A.C.G., por intermedio de apoderado judicial designado en actuación de amparo de pobreza, en contra del Sr. JOSE YOBANI CORRALES SALGADO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Se aprecia como la Sra. LEIDI YULIANA GACIA LOPEZ, allegó copia del interlocutorio No. 037 del 26 de enero anterior, por medio del cual el despacho en actuación de amparo de pobreza designó al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, como apoderado de oficio, siendo viable reconocerle personería para actuar en esta instancia judicial.

2.2 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial de la accionante, aportó los siguientes documentales:

- *Registros civiles de nacimiento de los menores B.R.C.G. y K.A.C.G.*
- *Tarjeta de Identidad de los menores B.R.C.G. y K.A.C.G.*
- *Cédula de ciudadanía de la Sra. LEIDI YULIANA GARCIA LOPEZ, y el Sr. JOSE YOBANI CORRALES SALGADO.*
- *Acta de audiencia de conciliación realizada el 25 de enero de 2022, en la Comisaría de Familia de Pácora, Caldas.*
- *Certificado sobre existencia y representación legal de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 22 de febrero de 2024.*

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos instituidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Y los del artículo 90 ibídem, que establece:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2.4 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el líbello primigenio, y los anexos allegados al respectivo, adolecen de ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del canon 90 ibídem. Obsérvese:

En efecto, en el escrito demandatorio, tanto en los hechos, como en las pretensiones se observa que la parte actora informa que, en el mes de abril de 2023, se adeudan dos cuotas alimentarias por valor de \$250.000; y de la misma manera solicita el pago de intereses sobre los valores relacionados, a partir del 1º de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación; cuando debe el apoderado especificar las fechas en que se causan cada mes, motivo por el cual la parte interesada deberá hacer las correcciones respectivas.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la interesada para que corrija las falencias presentadas, so pena, de rechazarse.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Sra. LEIDI YULIANA GARCIA LOPEZ, en representación de los menores B.R.C.G. y K.A.C.G., por intermedio de apoderado judicial designado en actuación de amparo de pobreza, en contra del Sr. JOSE YOBANI CORRALES SALGADO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, para actuar en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Antonia H

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
Juez (E)